

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.  
11001310502420200020500**

**Bogotá D.C., seis (6) días de octubre de dos mil veinte (2020)**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **WILSON SORA SORA** identificado con C.C.1.080.261.810, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante manifiesta que es jefe de hogar, víctima del desplazamiento forzado, no cuenta con recursos para cubrir su mínimo vital y ni el de su familia, es portador del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), código CIE-10 B24x, le realizaron nuevamente la encuesta de medición de carencias, la que da constancia de la precaria situación de vulnerabilidad en la que vive como consecuencia del desplazamiento forzado y su grave estado de salud; por ello, mediante derecho de petición radicado el 10 de julio de la presente anualidad, mediante el correo electrónico [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co), solicitó a la UARIV la carta cheque para que le hicieran efectivo el giro De la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, como quiera que esos recursos se encuentran depositados desde el 30 de mayo de 2020 en el Banco Agrario según respuesta recibida el 24 de junio del año en curso, dinero que no ha podido cobrar por negligencia de la accionada; el 26 de junio de esa mismo año, se acercó al Banco en donde le confirmaron que el dinero estaba depositado, pero que no lo podía hacer efectivo hasta tanto llevara la carta cheque, documento que a la fecha no ha sido posible obtener, a pesar de haber llamado en repetidas ocasiones a la línea 4261111 y de haberles informado la novedad; además de lo anterior, comunicó a la entidad accionada su dirección de correo electrónico para que le hicieran llegar la carta cheque, haciendo caso omiso a esa petición; posteriormente, el 3 de julio del mismo año, se acercó nuevamente al Banco Agrario, obteniendo la misma respuesta.

Por otra parte, el demandante manifiesta que en respuesta emitida por la UARIV el 24 junio le informaron que la carta cheque se la hacían llegar de manera personal con la entrega de un kit de notificación por correo certificado con la empresa 472 debido al COVID-19, procedimiento que hasta la fecha no se ha realizado; el 16 de julio de la presente anualidad, le envían otra respuesta, la que considera de forma, dado que le informan que la notificación de la carta de indemnización será realizada a través de las estrategias de contingencias dispuestas por la UARIV, previo contacto telefónico a los números registrados de las víctimas que tienen giros pendientes por cobrar; asimismo, le indicaron la importancia de contar con los datos de contacto actualizados para así facilitar la labor de ubicación, además, la entrega del documento se realizaría en los términos dispuestos de tal manera que pudiera acceder al cobro a través de las entidades financieras o abono en cuenta según lo dispuesto en dicho contacto telefónico.

## **II. SOLICITUD**

El accionante solicita se le amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad, en consecuencia, se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, dar respuesta de fondo al derecho de petición del 10 de julio de 2020, manifestando una fecha cierta de cuándo se le hace entrega de la carta cheque, sin más dilaciones.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela el 28 de julio del 2020, recibida en este despacho en la misma fecha, procedió admitirla, ordenando notificar a la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS – UARIV, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia. El 10 de agosto del año en curso, se profirió sentencia de primera instancia, la que fue impugnada por la entidad accionada. El 14 de septiembre de la presente anualidad, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto calendado 28 de julio de 2020, esto es, el auto admisorio, por lo que procedió nuevamente con la admisión de la presente acción constitucional por auto del 28 de septiembre hogaño, ordenando notificar a la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS – UARIV y a la vinculada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

## **IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA**

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, se pronunció a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien informó al juzgado que luego de realizada la valoración se determinó la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV de Wilson Sora Sora, en calidad de víctima directa por hecho victimizante de Homicidio, por lo que aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud o la norma más favorable se resolvió el pago de la Indemnización Administrativa al accionante, la que fue pagada el 7 de septiembre del año en curso en un 100%, de conformidad con el reporte entregado por la entidad financiera a la entidad accionada, por lo que considera que teniendo en cuenta que la medida de indemnización por vía administrativa fue reconocida y pagada en su totalidad, solicita al despacho negar las pretensiones invocadas por Sora Sora, por configurarse un hecho superado.

La Representante Legal del Banco Agrario de Colombia, el 2 de octubre del año en curso, indicó que teniendo en cuenta las pretensiones del actor, no se evidencia circunstancia por la cual la entidad bancaria debe emitir pronunciamiento con relación a los hechos alegados, sin embargo, informa al juzgado que realizó la consulta correspondiente a través de la Gerencia de Servicio al Cliente de la Vicepresidencia de esa entidad, quienes informaron que el giro fue cobrado el 7 de septiembre de 2020, no encontrándose giros pendientes, devueltos y, en la cuenta del demandante, no hay abonos adicionales; frente a su vinculación a la presente acción constitucional, alega falta de legitimación en la causa por pasiva, por ello, solicita al despacho desvincular de la presente acción de tutela a la entidad que representa, dado que no se evidencia que haya vulnerado derechos fundamentales algunos al demandante.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **-COMPETENCIA**

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en

el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 dispone en el numeral 2° “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...””, como sucede en este caso.

## **-PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad de Wilson Sora Sora, por no haber respondido la solicitud que elevó el 10 de julio de 2020.

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.**

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior<sup>1</sup> la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)*

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

*2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto<sup>2</sup> o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”.<sup>3</sup>*

*2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales*

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...)”. (Citas incluidas en el texto original)

## 2. Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

*“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación. La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”. “(...) la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”*

## 1. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

## **2. El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.**

De acuerdo a lo señalado en sentencia T- 908-14 con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo:

*... “La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros. Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta*

*puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.” De acuerdo a lo señalado la Corte constitucional ha concluido cuales son las condiciones que debe cumplir la respuesta al derecho de petición:*

*“ (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario , so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.*

*Finalmente, la corte ha reiterado en materia jurisprudencial lo siguiente:*

*....“ el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional”.*

### **3. Sobre el Hecho Superado**

La Corte Constitucional, en múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y alcance del Hecho Superado tal como lo hizo en la sentencia T - 085 del 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la que reiteró:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*

Recientemente en la sentencia T - 086 del 2020, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, se refirió al tema en los siguientes términos

*“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.*

*En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

### **CASO CONCRETO**

El derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Mediante el presente trámite constitucional, pretende la parte accionante se le amparen los derechos fundamentales invocados, esto es, de petición e igualdad, y en

consecuencia por esta vía, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conteste el derecho de petición de fondo, en consecuencia, se le haga entrega de la carta cheque para poder hacer efectivo los recursos que se encuentran consignados en el Banco Agrario desde el 30 de mayo de 2020, por concepto de esa indemnización.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, específicamente las contestaciones allegadas tanto por la UARIV como por el Banco Agrario de Colombia, resulta evidente, que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad, como quiera la carta que requería el accionante le fue entregada, toda vez que realizó el cobro de la indemnización reconocida por la accionada el 7 de septiembre del año en curso, en un 100%, ello lo corroboró el Juzgado mediante llamada al abonado telefónico suministrador por el actor como medio de contacto, realizada el 30 de septiembre del año en curso a la hora de las 11:01 a.m., en la que el señor WILSON SORA SORA, informó al Juzgado que efectivamente había retirado del banco el valor correspondiente a la indemnización administrativa, consignada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Bajo el anterior panorama, resulta incuestionable, que esta sede judicial está frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida en el curso de la misma.

Así las cosas, el Despacho negará las pretensiones incoadas dentro de la presente acción constitucional, toda vez que el requerimiento efectuado por el actor fue atendido por entidad accionada, respuesta que se verificó resultando congruente con lo peticionado, por lo que, advierte el Juzgado que la autoridad accionada dio respuesta a la solicitud presentada por la demandante, como se desprende del informe de secretaría del 30 de septiembre de la presente anualidad, razón por la cual se estima el cumplimiento de los derechos constitucionales invocados.

Finalmente, teniendo en cuenta que la vinculada Banco Agrario de Colombia, canceló la indemnización administrativa al demandante y, que las pretensiones no se encaminaron en su contra, será desvinculada de la presente acción por no verificarse la violación a los derechos fundamentales invocados por el actor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados **WILSON SORO SORA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, por carencia actual de objeto, en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la vinculada, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
Juez

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4d81d53b1930d36f859c13282f72550f246ab212aa621a3ff13b956e7**  
**dd329c**

Documento generado en 06/10/2020 07:29:21 a.m.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de octubre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020 - 00326, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00327 00

Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de octubre de 2020

**ANA IDALBA LA CRUZ ERAZO**, identificada con C.C. 14401867 de Venezuela y PEP No.938084401091979, actuando en calidad de agente oficioso de sus menores hijos, **MARSHIAL SINAY CONTRERAS LA CRUZ**, identificada con cédula de identidad No.30.034.103 de Mérida-Venezuela, pasaporte No.071295082 de Venezuela, **CRHISTOPHER ALEXANDER CALDERÓN LA CRUZ**, identificado con pasaporte No.149064026 de Venezuela, instaura acción de tutela contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, E.P.S. SANTAS SAS** y la **FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO LA MISERICORDIA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de sus menores hijas a la vida, salud por conexidad, niñez, vida digna, e igualdad.

Ahora, el despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** al presente trámite a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y la **AGENCIA DE LA ONU PARA REFUGIADOS -ACNUR-**

En consecuencia;

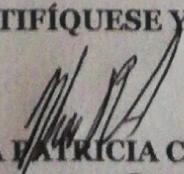
**DISPONE**

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ANA IDALBA LA CRUZ ERAZO** (agente oficioso de sus menores hijos **MARSHIAL SINAY CONTRERAS LA CRUZ** y **CRHISTOPHER ALEXANDER CALDERÓN LA CRUZ**) contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EPS SANTAS S.A.S.**, y la **FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO LA MISERICORDIA**.

**SEGUNDO:** **VINCULAR** a la presente acción constitucional a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y la **AGENCIA DE LA ONU PARA REFUGIADOS -ACNUR-**.

**TERCERO:** Oficiar al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EPS SANTAS S.A.S.**, y la **FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO LA MISERICORDIA**, así como a las vinculadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y la **AGENCIA DE LA ONU PARA REFUGIADOS -ACNUR-**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
Juez